

# **Audiencia Nacional, Sentencia de 2 de octubre de 2001**

Ponente: Sánchez Díaz.

Nº de Recurso: 1664/2000

## **Fundamentos de Derecho**

Madrid, a 2 de octubre de 2001

Vistos los autos del recurso contencioso administrativo núm. 8/1664/00 que ante esta Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, ha promovido la Procuradora D.<sup>a</sup> M.<sup>a</sup> PILAR GARCIA GUTIERREZ en nombre y representación de D.º GAREGIN A., ANAID N., ARTUR A. y GRIGORIY A., frente a la Administración General del Estado, representada por el Sr. Abogado del Estado, contra resolución del Exmo. Sr. Ministro de Interior de fecha 4 de julio de 2000 que deniega la solicitud para la concesión del derecho de asilo y condición de refugiados a D.º GAREGIN A. ANAID N., ARTUR A. y GRIGORIY A., nacionales de Georgia (que después se describirá en el primer fundamento de Derecho) siendo Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. JOSE LUIS SANCHEZ DIAZ.

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. Por el recurrente expresado fue interpuesto recurso contencioso administrativo, mediante escrito presentado en fecha 19 de diciembre de 2000, contra la resolución antes mencionada, acordándose su admisión por Providencia de fecha 26 de enero de 2000 previas actuaciones para acreditar la postulación en forma y con reclamación del expediente administrativo.

SEGUNDO. En el momento procesal oportuno, la parte actora formalizó demanda, mediante escrito presentado el 28 de marzo de 2001, en el cual, tras alegar los hechos y fundamentos de Derecho que estimó oportunos, terminó suplicando la estimación del recurso, con la consiguiente anulación de los actos recurridos.

TERCERO. El Sr. Abogado del estado contestó a la demanda mediante escrito presentado el 3 de mayo de 2001 en el cual, tras alegar los hechos y los fundamentos jurídicos que estimó aplicables, terminó suplicando la desestimación del presente recurso.

CUARTO. Por Providencia de esta Sala, se señaló para votación y fallo de este recurso el día 25 de septiembre de 2001, tras lo cual se deliberó y votó, habiéndose observado en la tramitación las prescripciones legales.

## **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

PRIMERO. Se impugna la resolución del Exmo. Sr. Ministro de Interior de fecha de 4 de julio de 2000 que deniega la solicitud de concesión del derecho de asilo de D.º GAREGIN A. ANAID N., ARTUR A. y GRIGORIY A., nacionales de Georgia.

Denegación que la Administración fundamenta básicamente en que en el expediente instruido al efecto no se deducen indicios suficientes para considerar que actualmente exista una persecución personal y concreta contra los solicitantes por alguno de los motivos previstos en el art. 1. A. 2 de Convención de Ginebra de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados.

Añadiendo que la persecución por agentes distintos de las autoridades de su país de origen no esta acreditado que haya sido promovida o autorizada por éstas.

Frente a ello el actor alega que se sentía en su país de origen espionado y perseguido, dado su origen armenio, incluida su familia.

La cuestión, por tanto, se centra en determinar si conforme al ordenamiento jurídico y los hechos relatados por el demandante debe o no ser estimada su pretensión de que le sea otorgado el derecho de asilo, con anulación de actuaciones, que inadmiten la petición de asilo.

La Constitución se remite a la Ley para establecer los términos en que los ciudadanos de otros países y los apátridas pueden gozar del derecho de asilo en España. A su vez la Ley 5/1984, de 26 de marzo, modificada por la Ley 9/1994, de 19 de mayo (art. 3), que lo regula, determina que se reconocerá la condición de refugiado y, por tanto, se concederá asilo a todo extranjero que cumpla los requisitos previstos en los Instrumentos Internacionales ratificados por España, y en especial en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, hecha en Ginebra el día 28 de junio de 1951 y en el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados, hecho en Nueva York el 31 de enero de 1967.

El art. 33 de la Convención citada establece una prohibición de expulsión y de devolución, para los Estados contratantes respecto a los refugiados, a los territorios donde su vida o libertad peligre por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social o de sus opiniones políticas.

El asilo se configura así, en el Derecho indicado como un mecanismo legal de protección para defensa de ciudadanos de otros Estados que se encuentran en una situación de posible vulneración de sus derechos, por las causas que enumera.

La jurisprudencia ha cuidado en determinar en que forma y condiciones ha de actuar la Administración para que su conducta quede ajustada al ordenamiento jurídico.

Así se ha precisado que:

a) El otorgamiento de la condición de refugiado, a que se refiere el art. 3 de la Ley 5/1.984, de 26 de marzo, aunque de aplicación discrecional, no es una decisión arbitraria ni graciable (sentencia del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 1989).

b) Para determinar si la persona ha de tener la condición de refugiada no basta ser emigrante, ha de existir persecución.

c) El examen y apreciación de las circunstancias que determinan la protección, no ha de efectuarse con criterios restrictivos, so pena de convertir la prueba de las mismas, en difícil si no imposible, por lo que ha de bastar una convicción racional de la realidad de tales circunstancias para que se obtenga la declaración pretendida. Lo cual, como señala la sentencia de esta Sala y Sección de 4 de febrero de 1997, la propia Ley recoge en su art. 8 bajo la expresión de indicios suficientes constantemente recordada por la doctrina jurisprudencial en Sentencias de 4 de marzo, 10 de abril. y 18 de julio de 1989.

d) Ha de existir una persecución y un temor fundado y racional por parte del perseguido (elementos objetivo y subjetivo) para quedar acogido a la situación de refugiado.

Pues bien, valorando las circunstancias concurrentes en este caso aprecia el Tribunal que no ha quedado acreditado que el actor haya sido objeto de persecución por las autoridades de su país ni tampoco ha quedado probado que las agresiones recibidas hayan sido promovidas o permitidas por las autoridades de su país, por lo que no procede acceder a la petición de asilo.

Ahora bien la resolución impugnada hace referencia a que no se desprenden razones humanitarias para autorizar la permanencia del demandante en territorio nacional a tenor del art. 17.2 de la Ley 5/1984. Razonamiento este último que se aparta de los hechos relatados por el demandante y de las pruebas practicadas en las que queda constancia que tanto el actor como su esposa e hijos han sido víctimas de vejaciones y que de ellas tuvo conocimiento la autoridad de Georgia. A ello hay que añadir que está acreditada una situación de arraigo en España, estando la familia integrada, tras ser acogidas por el

Centro de Acogida Temporal Cullera, cursando estudios de español y recibiendo el padre formación profesional como soldador.

Situación esta que estaba contemplada en el párr. 3 del art. 23 de la Ley Orgánica 4/2.000 de 11 de enero al autorizar la entrada en España de los extranjeros que sin pasaporte y, en su caso visado, se encuentran en una situación en la que concurran razones excepcionales de índole humanitaria, que justificasen la entrada en territorio nacional.

Precepto este, que estaba pendiente de desarrollo reglamentario, que se ha producido por RD 864/2001, el cual ha modificado el art. 31.3 del Reglamento que desarrollaba la Ley de Asilo 5/1984 (disp. final 3) al permitir que si las razones humanitarias tienen cierta vinculación con los motivos recogidos en la Convención de Ginebra, la denegación de asilo debe ir acompañada de un acuerdo autorizando la permanencia especificativo del estatuto que se otorga al demandante, conforme a la normativa vigente en la normativa de extranjería.

Situación esta que es de aplicación al caso, pues resultaría contrario a la lógica interpretación de las normas, y a la realidad social del momento en que las leyes deben ser aplicadas, que, los demandantes se viesen privados del beneficio mas favorable que la norma posterior les concede en consonancia con el art. 9 de nuestra Constitución.

Apreciando además que no existe temeridad o mala fe que justifique una condena en costas conforme al art. 139 de la Ley Jurisdiccional.

Por todo lo cual,

### **FALLAMOS**

ESTIMAR en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de D.º GAREGIN A. ANAID N., ARTUR A. y GRIGORIY A., contra la resolución del Exmo. Sr. Ministro de Interior de 4 de julio de 2000 y con anulación parcial de la misma, se efectúan los siguientes pronunciamientos:

PRIMERO. Confirmar la resolución en cuanto deniega el reconocimiento de la condición de refugiado y el derecho de asilo a los demandantes.

SEGUNDO. Reconocer a los actores el derecho a que le sea expedida una autorización de permanencia en los términos, condición y duración que derivan de la aplicación de los preceptos referidos en el fundamento último de esta sentencia.

Sin imposición de costas.

Así, por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitida en su momento a la oficina de origen, a los efectos legales, junto con el expediente -- en su caso-- lo pronunciamos, mandamos y fallamos.